

369R0495

N° L 67/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 3. 69

**REGLAMENTO (CEE) N° 495/69 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 18.06 D II c) y 21.07 F VII del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común hay que adoptar disposiciones para clasificar los productos que tienen un contenido relativamente elevado de materias grasas, entre las que las materias grasas procedentes de la leche representan del 45 % inclusive al 65 % exclusive del peso total del producto, que contienen fundamentalmente azúcares, un emulsionante y agua y que pueden haber sido esponjados por insuflación de aire y tienen el aspecto de helados; que estos productos, que tienen en ocasiones cacao, se presentan refrigerados o congelados;

Considerando que dichos productos son preparaciones alimenticias y, por tanto, deben clasificarse en la partida n° 18.06 si contienen cacao, o en la partida n° 21.07 si no lo contienen;

Considerando que en dichas partidas, las subpartidas 18.06 B y 21.07 C cuyo texto es «helados» sólo se refieren a los helados que se pueden consumir tal como se presentan; que tales helados, corrientemente comercializados, no siempre contienen materias grasas provenientes de la leche; que en caso de que contengan el porcentaje de estas grasas no sobrepasa generalmente el 15 % en peso; que tienen como característica esencial la de fundirse cuando se encuentran en un medio ambiente con una temperatura aproximada de 0 °C;

Considerando que los productos considerados no pueden consumirse directamente como helados, debido, especialmente, a su elevado porcentaje de grasas y que,

por otra parte, no se funden cuando se encuentran en un medio ambiente con una temperatura aproximada de 0°; que en consecuencia, están excluidos de las subpartidas 18.06 B y 21.07 C, y que, teniendo en cuenta su composición y su presentación, pertenecen a la subpartida 18.06 D II c) si contienen cacao y a la subpartida 21.07 F VII si no contienen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos que tengan un contenido relativamente elevado en peso de materias grasas entre las que las materias grasas procedentes de la leche representen del 45 % inclusive al 65 % exclusive del peso total de dichos productos, que contengan en especial, además del cacao, azúcares, un emulsionante y agua, incluso esponjados por insuflación de aire, y que se presenten refrigerados o congelados, se clasificarán en el arancel aduanero común, en la subpartida:

18.06 D II c) Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche, igual o superior al 26 %

*Artículo 2*

Los productos que tengan un contenido en peso relativamente elevado de materias grasas entre las que las materias grasas procedentes de la leche representen del 45 % inclusive al 65 % exclusive del peso total del producto, que contengan en especial azúcares, un emulsionante y agua, incluso esponjados por insuflación de aire y que se presenten refrigerados o congelados, se clasificarán en el arancel aduanero común en la subpartida:

(1) DO n° L 14 de 21. I. 1969, p. 1.

369R0496

19. 3. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 67/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 496/69 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1969****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 21.07 F VIII y IX del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, del 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la clasificación en la nomenclatura del arancel aduanero común de productos con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, y con otras materias grasas tales como la manteca de cerdo, sebo o aceite de coco, que tienen un aspecto pastoso y homogéneo y que se utilizan normalmente en la industria de la pastelería y de la galletería, pueden plantear dificultades;

Considerando que, según la nomenclatura de Bruselas, en la que se basa el arancel aduanero común, tales productos no pueden clasificarse en la partida n° 15.13; que, en efecto, la mantquilla y la grasa butírica no son grasas animales que pertenezcan al Capítulo 15 sino productos lácteos; que aunque, en virtud de las notas explicativas de la nomenclatura de Bruselas de la partida n° 15.13, las mezclas que constituyen las demás grasas alimenticias preparadas pueden contener lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias aromáticas, vitaminas o incluso mantquilla, no se puede considerar que se ha adicionado mantquilla a los productos cuyo constituyente principal sea precisamente materia grasa procedente de la leche, como es el caso de tales mercancías;

Considerando que aunque la adición eventual a la mantquilla de cantidades mínimas de otras sustancias tales como materias colorantes, agentes conservadores o reveladores (por ejemplo aceite de sésamo) no basta para modificar su clasificación arancelaria, la adición como es el caso, a materias grasas procedentes de la

leche de otras materias grasas tales como la manteca de cerdo, sebo o aceite de coco en cantidades que no puedan considerarse como mínimas, tiene por efecto constituir productos que ya no tienen el carácter de mantquilla y deben, por lo tanto, estar excluidos de la partida n° 04.03;

Considerando, en consecuencia, que tales productos deben clasificarse entre los preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas de la partida n° 21.07, y, habida cuenta de su contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, en las subpartidas 21.07 G VIII o IX,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO,

*Artículo 1*

Los productos que tengan un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, que contengan otras materias grasas tales como manteca de cerdo, sebo o aceite de coco y que se utilicen normalmente en la industria de la pastelería y de la galletería, se clasificarán, en el arancel aduanero común, en las subpartidas:

21.07 F. Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas;

VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % e inferior al 85 %

IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.